



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 005
RADICADO N° 2019-00197-00

Atendiendo el acto jurídico unilateral de reconocimiento voluntario efectuado por el progenitor demandado, CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS, en el Acta de Audiencia de fecha 21 de enero de 2021, fls. 38 y 39, entra el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda dentro del corriente proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por intermedio del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad CES, de Sabaneta- Antioquia, promovió DIANA YAZMÍN NIETO MAZO, en nombre y representación de su menor hija MAYRA NIETO MAZO, nacida el 01 de mayo de 2006, en La Estrella-Antioquia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica, Art. 14 C. P. Así también en la sentencia C-109 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P. Art. 14), está

implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica." (Subrayas ajenas al texto)

Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 Dr. José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que, al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, como lo establece el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es "*el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo*", se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hija y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)" (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

II. Reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se

pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (Art. 243 Código Civil).

El artículo 4º de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

III. Para el caso de autos, se tiene que la progenitora demandante, DIANA YAZMÍN NIETO MAZO, por intermedio del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad CES de Sabaneta-Antioquia, y obrando en procura del interés superior de la adolescente MAYRA NIETO MAZO, demandó ante el Órgano Jurisdiccional del Estado la declaración de Filiación Extramatrimonial frente al presunto progenitor CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS, para lo cual, por auto del 20 de enero de 2020, fls. 8, se admitió la correspondiente demanda, la cual se le enteró a la Defensora de Familia y se notificó a la Agente del Ministerio Público, el 22 y 24 de enero de 2020, respectivamente; la misma que le fuera notificada de manera personal al probable ascendiente el día 12 de agosto de 2020, fls. 29, quien en el traslado de la demanda nada manifestó al respecto.

Acto seguido, para el día 21 de enero de 2021, el pretense progenitor, CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS, comparece a través del aplicativo Microsoft Teams al Juzgado, manifestando, en Acta de Audiencia de

Reconocimiento Voluntario, de forma libre, sin que mediara error fuerza o dolo, que era su voluntad efectuar el reconocimiento de su hija extramatrimonial, MAYRA NIETO MAZO, teniendo en cuenta el resultado del Dictamen Estudio Genético de Filiación practicado el 03 de noviembre de 2020, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyó que el mismo -demandado-, no se excluía como el padre biológico de MAYRA, asintiendo con ello en las implicaciones legales que dicho acto jurídico unilateral involucraba, como fue: **i) La CUOTA ALIMENTARIA:** se deja consignado que el progenitor CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS, se obliga a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hija MAYRA, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) MENSUALES, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando en febrero de 2021, y así sucesivamente mes a mes, los cuales serán consignados en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario N° 413710016855, de la progenitora DIANA YAZMIN NIETO MAZO, C.C. 43.834.162. Además de lo anterior, CARLOS ARTURO, se compromete a cubrir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los procedimientos y medicamentos NO POS, que se causen a favor de la adolescente MAYRA; al igual que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares, entendidos como matriculas, uniformes y útiles, que se generen a principio de año, incluido 2021. Se precisa que la cuota alimentaria, se incrementara conforme al aumento que del Salario Mínimo Legal realice el Gobierno Nacional a partir de enero de 2022, y así año tras año; **ii) La Custodia y Cuidados Personales** de la menor MAYRA, será ejercida por su progenitora DIANA YAZMÍN NIETO MAZO; **iii) Ahora bien, respecto al REGIMEN DE VISITAS,** y teniendo en cuenta que la menor a favor de quien se litiga se encuentra próxima a cumplir sus 15 años, se establece un régimen amplio de visitas teniendo como única cortapisa la jornada escolar de la mentada menor; y **iv) finalmente,** convienen los progenitores, que una vez la adolescente MAYRA, aparezca con los apellidos del padre CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS, por parte del Juzgado, se oficie a la a EPS SURA a la que pertenece éste, a fin de que, junto con el acuse del Registro

Civil de Nacimiento de la mentada menor, se afilie como beneficiaria a la adolescente MAYRA

Así las cosas, y atendiendo el hecho de que el objeto del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial era establecer la filiación legal de la adolescente MAYRA NIETO MAZO, frente al demandado, CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS, conforme al Art. 1° del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se acudió al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968, Modificada por la Ley 721 de 2001, obteniéndose en el transcurso de la Litis la manifestación de voluntad del progenitor demandado tendiente a producir efectos jurídicos, expresada de forma libre, sin que mediara error, fuerza o dolo; habrá de admitirse dicha expresión de voluntad, ordenando finiquitar la corriente controversia, en tanto que la satisfacción procesal, y el resto de los supuestos de carencia sobrevenida del objeto, constituyen mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Como acto consecuencial de dicha terminación del proceso, se oficiará a la Registraduría de La Estrella-Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 36954468, correspondiente a la adolescente MAYRA NIETO MAZO, con NUIP 1.040.732.804; es decir, para que los apellidos de la citada menor sean cambiados, y que para todos los efectos legales serán MUÑOZ NIETO y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina.

Finalmente, atendiendo el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuada por el demandado, no habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de éste, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acto jurídico unilateral de Reconocimiento de hijo Extramatrimonial realizado por CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS, C.C. 67.898614, frente a la niña MAYRA NIETO MAZO, nacida el 1º de mayo de 2006, y concebida con DIANA YAZMÍN NIETO MAZO, C.C. 43.834.162, conforme a la parte motiva de éste proveído. En consecuencia, la niña MAYRA llevará los apellidos MUÑOZ NIETO.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría de La Estrella- Antioquia, adjuntando copia de ésta providencia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 36954468, de la menor MAYRA NIETO MAZO, es decir, para que los apellidos de la adolescente sean cambiados, y que corresponderán para todos los efectos legales a MUÑOZ NIETO, y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina.

TERCERO: TÉNGASE como CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña MAYRA, la acordada en la diligencia de Audiencia de Reconocimiento Voluntario del 21 de enero de 2021, tal y como se dejó sentado en la parte motiva de este proveído.

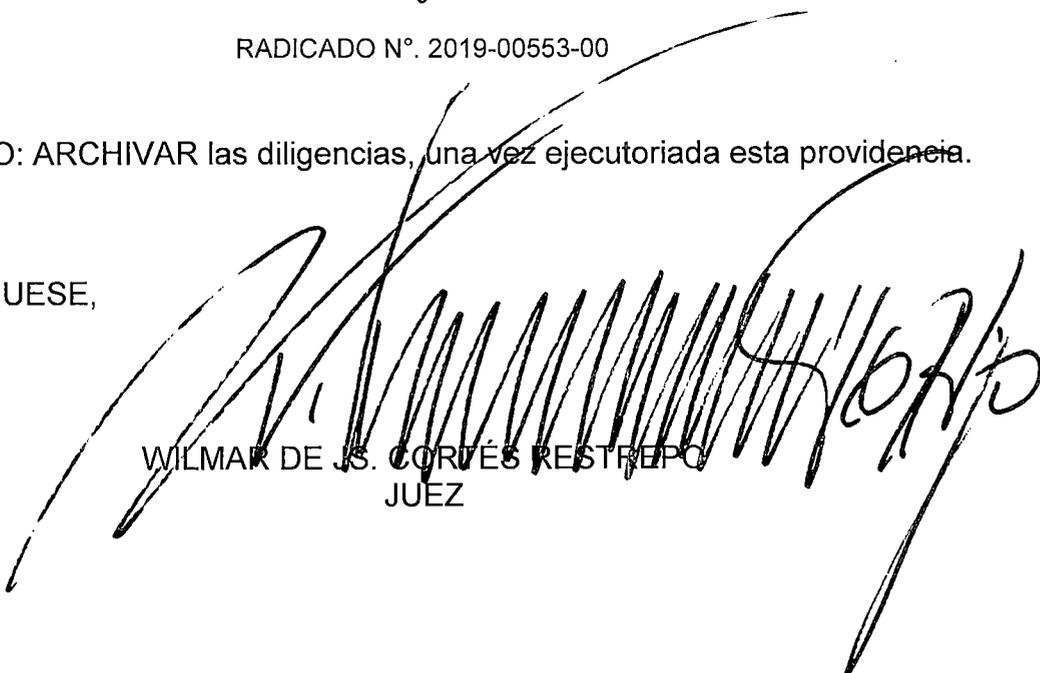
CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial, por carencia sobreviniente del objeto, al haberse cumplido el fin perseguido en el mismo.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: Sin condena en costas por la razón expuesta en la parte motiva, Art. 365 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ